

Santiago, siete de julio de dos mil veintiuno.

Al escrito folio N° 72526-2021: a todo, téngase presente.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que se dedujo recurso de queja contra los integrantes de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, María Soledad Melo Labra, doña Gloria María Solís Romero y el abogado integrante don Jorge Enrique Juan Benítez Urrutia, en razón de haber dictado sentencia en los autos Contencioso Administrativo N° 97-2020, por la que se acogió parcialmente la reclamación deducida conforme con el artículo 143 D.F.L N° 1, del año 2005, validando la resolución que sanciona a Michel Herrera con cancelación inscripción prestadores libre elección y ordena la restitución de \$5.872.120 más el pago de una multa, rebajando únicamente la cuantía de ésta, de UF 500 a UF 250.

**Segundo:** Que específicamente se sostiene que los jueces recurridos incurren en falta o abuso grave al desconocer que en el proceso administrativo no existió un emplazamiento válido, vulnerándose el debido proceso, toda vez que los cargos formulados fueron notificados a través de correo electrónico, debiendo haberse realizado a través de carta certificada o personalmente, según lo ordena el y no, según lo prescrito en el artículo 143 D.F.L N° 1, del año 2005, sin que en la especie sea aplicable en Dictamen



N°3.610 del Contralor General de la República que autorizó la entrada en vigencia anticipada de la Ley N° 21.180.

**Tercero:** Que la sentencia que motiva el presente arbitrio disciplinario señala que la notificación vía correo electrónico es válida al haberse fundado en el Dictamen N° 3610, de 17 de marzo de 2020, de Contraloría General de la República, adelantándose así la nueva forma de notificación contemplada en la Ley N° 21.180 sobre transformación digital del Estado, cuyo artículo 1° modifica precisamente las formas de notificación respecto de los administrados.

Agrega que, por lo demás, la reclamante no tuvo perjuicio alguno, puesto que se impuso válidamente de todas las notificaciones y presentó sus descargos en tiempo y forma, interviniendo durante todo el proceso sin haber reclamado esta cuestión.

Consecuente con lo referido, descarta una infracción al debido proceso, pues el reclamante presentó sus descargos, por lo que no es efectivo que se vulnerara su derecho a defensa al haberse notificado los cargo a través de correo electrónico.

**Cuarto:** Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales",



y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

**Quinto:** Que conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

**Sexto:** Que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que los jueces recurridos -al decidir como lo hicieron- hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte, toda vez que resolvieron en el sentido expresado en lo dispositivo haciendo uso de su facultad de interpretar las disposiciones legales atinentes al caso.

**Séptimo:** Que lo anteriormente consignado no significa necesariamente compartir la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho efectuada por los jueces recurridos.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se desecha** el recurso de queja interpuesto en lo principal de la presentación de diecinueve de mayo último.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N° 35.575-2021.





CFYVHEWG

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Mario Carroza E., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y los Abogados (as) Integrantes Hector Humeres N., Pedro Aguila Y. Santiago, siete de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a siete de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

